

gunda doble a p.<sup>a</sup> latercera reprozedera  
 como correspondia a derecho, a todo ello con  
 byda aplicaz.<sup>on</sup>; que qualquiera persona  
 que traxere a vender de fuera de esta  
 dition extalizada o otro qualquiera ge  
 no Comestible e qe quite su venta en la plaza  
 Publica donde andetener todas las especies  
 e inreoxar en todo ni en parte ninguna  
 de ellas en las otras de venta que se demata  
 de romper el dia a de la amueve del cano  
 enow cada los que las tengan en esta Villa  
 ni en otras, ni otros ni los que no las tengan  
 bajo la pena en caso de contraveni.<sup>on</sup> que se  
 esixia la multa de quinze r.<sup>os</sup> d.<sup>os</sup>  
 p.<sup>a</sup> la primera vez p.<sup>a</sup> la segunda doble,  
 p.<sup>a</sup> la tercera reprozedera conforme a  
 derecho, distribuyendose estas multas  
 devida aplicaz.<sup>on</sup>; Quenquiera persona  
 comprarenda extalizada en esta villa  
 zion para volver a venderse en ella ni  
 ma bajo la misma pena; lo que se publica  
 para qe a todos conste p.<sup>a</sup> esta villa  
 daron firmados de sus merced. los señores  
 de lo el fiel de fechos que certifico  
 D.<sup>o</sup> Juan Solano Canobas D.<sup>o</sup> Juan Juan Diaz  
 D.<sup>o</sup> Juan Sanchez D.<sup>o</sup> Juan Voland

Almarosa  
 D.<sup>o</sup> Juan de los rios  
 D.<sup>o</sup> Blas de canobas  
 D.<sup>o</sup> Aldeg  
 D.<sup>o</sup> Alvaro  
 D.<sup>o</sup> Hipolito Vidal

